

Bogotá D.C., 05 de Mayo de 2009

Señor

Rigo Armando Rosero Alvear

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 210 de 008 Cámara - 121 de 2007 Senado

Cordial saludo

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representante, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY No 121 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACION DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”** en los siguientes términos:

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

Esta iniciativa tiene por objeto reglamentar el consumo de cigarrillo y productos derivados del tabaco, en los espacios cerrados de acceso público. Lo que se fundamenta, en primera instancia, en la obligación estatal de velar por los derechos de los ciudadanos, y al ser permisivo en la posibilidad de fumar dentro de un lugar cerrado, se esta vulnerando el derecho de aquella población no fumadora, que pone en riesgo su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano. Adicionalmente, surge como cumplimiento con los mandatos de la OMS, suscritos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco, reconocido por Colombia en el 2007. La finalidad última es la consecución de una cultura que conduzca al respeto por los derechos de los no fumadores.

El proyecto consagra cuatro aspectos importantes: la prohibición, el régimen sancionatorio, las campañas educativas y la prohibición a menores de edad.

El espíritu de la prohibición es de carácter absoluto y sin criterios de permisibilidad, lo cual conduce a que todos aquellos lugares que se consideren como áreas interiores o cerradas, serán espacios libres de humo. Lo que esta dirigido particularmente, a los establecimientos comerciales y de servicios, tales como bares, restaurantes, pubs y discotecas, por ser lugares de alto nivel de concentración de humo de tabaco; por tanto, la alternativa de los fumadores es asistir a los espacios abiertos para fumar. Esta opción ha sido la mas acertada en la práctica mundial de la restricción, mostrando que los establecimientos no dejan de percibir ingresos por esta medida, sino por el contrario, adquieren un nuevo grupo de consumidores (los no fumadores), tal como ocurrió en la experiencia de Holanda. La prohibición también se enfoca a las entidades de salud, las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal, las instituciones de educación superior, los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar y, las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares, como medidas correlacionadas para la adecuada instrumentación de la cultura.

Para lograr que esta prohibición encuentre una verdadera operatividad, se requiere de un régimen sancionatorio que coadyuve a que se implemente la medida, hasta que esta por si misma se vuelva una cultura y opere sola. Las sanciones, están dirigidas a los establecimientos, puesto que son ellos los responsables, por el principio de corresponsabilidad, de hacer que la medida se haga efectiva, teniendo en cuenta, que son los que directamente se relacionan con el público. Se delega la función de vigilancia y fiscalización a la Policía Nacional, por ser el órgano del Estado facultado, por su naturaleza, para ejercer el control de la medida.

La implementación de campañas educativas, se identifica como la medida adecuada para lograr la aceptación de la población con los espacios libres de humo, así como la concertación de la sociedad con el cuidado del medio ambiente y de la salubridad pública. Es a través de estas campañas como se llega a reducir el consumo de cigarrillo, como objetivo final y, se llega a que los no fumadores sean defensores activos de sus derechos y, por tanto, precursores del cumplimiento de la medida como política pública.

La prohibición a menores de edad, se introduce en el proyecto como una medida necesaria para lograr el cometido a cabalidad, por cuanto al prohibirse la venta de cigarrillos a menores de edad se esta logrando, de alguna manera, la reducción en la consecución de nuevas generaciones involucradas en el consumo. Lo que de la mano con las campañas educativas, logra un verdadero efecto social.

Con el proyecto se busca la implementación de una legislación moderna, que sitúe a Colombia entre los países tendientes a la protección del medio ambiente, a la salubridad pública y a la defensa de los derechos de los no fumadores, dentro del respeto de las libertades individuales.

1.2. Importancia del proyecto

La importancia del proyecto radica en la necesidad global, de poner un alto a la tendencia del consumo de cigarrillo en espacios cerrados, que terminan por vulnerar los derechos de aquellos que han optado por no consumir esta clase de productos. Con lo que se genera una afectación en la salud y en el medio ambiente. Por tanto, se hace fundante para un Estado Social de Derecho, garantizar la protección de los ciudadanos y proveer para estos las condiciones óptimas para su desarrollo, así como prever las normas necesarias para la adecuada convivencia en sociedad.

1.3. Fundamentos jurídicos

En materia de tabaquismo y consumo de cigarrillo, es importante hacer el escalafón normativo que sustenta la prohibición que se pretende implementar. Por tanto, se encuentra:

1. Convenio marco de la OMS para el control del tabaquismo, aprobado por la Ley 1109 de 2006, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007.

En materia de protección a la exposición al humo de tabaco, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES GENERALES.

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:

a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la

elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional [...]

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO.

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales... (Subrayas fuera de texto).

Al referirse a estas disposiciones, la Corte Constitucional, en la sentencia aludida, puntualizó:

El instrumento en su artículo 8 obliga a los Estados Partes a adoptar y aplicar medidas legislativas, administrativas para proteger espacios públicos y de transporte libre de humo. La Corte Constitucional considera que esta obligación a cargo de los Estados se encuentra encaminada a **proteger los derechos de los no fumadores y del medio ambiente**, y por tanto desarrolla los principios de protección a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en la Carta Política en sus artículos 49, 78, 79, 80 y 81.

2. Resolución 1169 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Considerandos:

Motivación:

Regulación:

Efectos de la resolución:

Entrada en vigencia: 4 de diciembre de 2008

3. Normas relacionadas con la materia que se encuentran vigentes en Colombia:

Existen varios tipos de medidas:

1. Destinadas a prevenir el tabaquismo y por tanto regulan la publicidad del tabaco y el consumo en menores de edad.
2. Destinadas a crear espacios libres de humo.
3. Impuestos y precios del tabaco.
4. Los aspectos en los que se advierte de los peligros del tabaco, en los que se incluye el empaquetado, etiquetado y el desarrollo de campañas de educación.
5. Las medidas relativas a la ayuda para el abandono del tabaco.

Relación costos – beneficios de la prohibición en los establecimientos de comercio

"Los beneficios de las políticas de ambientes libres de humo serán cada vez más marcados en el largo plazo. La reducción de la mortalidad y la morbilidad debido a la reducción en la exposición al humo de segunda mano y, debido al impacto de estas políticas sobre dejar de fumar, mejorará el capital humano de los países, lo que llevará a un mayor crecimiento económico".

-- SmokeFree Partnership, "Lifting the Smokescreen: 10 Reasons for a Smoke Free Europe," (Asociación Libre de Humo, "Levantando la cortina de humo: 10 razones para una Europa libre de humo", Febrero 2006, p. 50.

http://tobaccofreecenter.org/files/pdfs/spanish/SF_3_Economics%20-%20sp.pdf

2. Resumen de los debates anteriores

2.1. Primer debate en Comisión VII de Senado

2.1.1. Ponente coordinador: H.S. Ricardo Arias Moras

2.1.2. Discusión: La ponencia fue sustentada por el coordinador ponente, seguido de la intervención del H.S. José David Name Cardozo, autor del proyecto, quién expuso la necesidad de la regulación de la venta de productos derivados del tabaco a menores de edad, proposición que fue presentada por la H.S. (falta), y fue aprobada dentro de la misma sesión.

2.1.3. Votación: La ponencia fue aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión, con las modificaciones propuestas y la proposición presentada.

2.1.4. Publicación: Gaceta del Congreso de la República N° 245 de 2008.

2.2. Segundo debate en Plenaria del Senado

2.1.1. Ponente coordinador: H.S. Ricardo Arias Moras

2.2.2. Discusión: La ponencia del proyecto fue sustentada por el H.S. José David Name Cardozo, en su calidad de autor del proyecto, hizo una exposición sobre las motivaciones que lo condujeron a presentar esta iniciativa legislativa, así mismo solicitó la intervención del viceministro de salud, Carlos Ignacio Cuervo, quien hizo alusión a la necesidad de la reglamentación sobre el tema.

2.2.3. Votación: El proyecto fue votado en la plenaria del Senado en noviembre de 2008 y la ponencia fue aprobada por unanimidad con el pliego de modificaciones tal como había sido propuesto.

2.2.4. Publicación: Gaceta del Congreso de la República N° 710 de 2008.

2.3. Primer debate en Comisión VII de la Cámara de Representantes

2.3.1. Ponentes: Fernando Tafur, Amanda Ricardo. Mauricio Parodi, Pedro Jiménez, Rodrigo Romero, Venus Albeiro Silva, María Isabel Urrutia, Cesar Humberto Londoño, Liliana Rendón y Jorge Rosso

2.3.2. Votación:

FECHA DE LA SESIÓN: 19 mayo de 2009

COMISIÓN VII CÁMARA DE REPRESENTANTES

NO ASISTIO: NO ESTABA PRESENTE EN EL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

VOTO NEGATIVO: VOTO A FAVOR DE LAS ZONAS DE FUMADORES

VOTO POSITIVO: VOTO A FAVOR DE LA PROHIBICIÓN TOTAL

OBSERVACION: HABIÁN RADICADAS 2 PONENCIAS PARA DAR PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY, A SABER:

1. PROHIBICIÓN TOTAL: FIRMADA POR: JORGE ROZO, AMANDA RICARDO, FERNANDO TAFUR, MARIA ISABEL URRUTIA, LILIANA RENDON.
2. ZONAS DE FUMADORES: FIRMADA POR: RODRIGO ROMERO, VENUS ALBEIRO SILVA, MAURICIO PARODY, CESAR HUMBERTO LONDOÑO.

HONORABLES REPRESENTANTES	FILIACION	VOTACIÓN
BORRERO GOMEZ ALBERTO MARIO	PARTIDO DE LA U	NO ASISTIO
CASABIANCA PRADA JORGE EDUARDO	LIBERAL	VOTO NEGATIVO
GÓMEZ AGUDELO OSCAR	INDEPENDIENTE	VOTO NEGATIVO
BENITEZ EDUARDO AUGUSTO	PARTIDO DE LA U	VOTO NEGATIVO
GONZÁLEZ OCAMPO JORGE	MOV. SALVACION	VOTO

EDUARDO	NAL	POSITIVO
DEVIA ARIAS JAVIER RAMIRO	CONSERVADOR	NO ASISTIO
JIMÉNEZ SALAZAR PEDRO ANTONIO	CONSERVADOR	NO ASISTIO
LONDOÑO SALGADO CESAR HUMBERTO	CONVERGENCIA CIUDADANA	VOTO NEGATIVO
MORALES GIL JORGE	LIBERAL	VOTO NEGATIVO
PARODI DÍAZ MAURICIO	LIBERAL	NO ASISTIO
RAAD HERNÁNDEZ ELÍAS	PARTIDO DE LA U	VOTO POSITIVO
RENDÓN ROLDAN LILIANA MARIA	ALAS EQUIPO COLOMBIA	NO ASISTIO
RICARDO DE PAEZ AMANDA	PARTIDO DE LA U	VOTO POSITIVO
ROMERO HERNÁNDEZ RODRIGO	OPCION CENTRO	VOTO NEGATIVO
ROZO RODRÍGUEZ JORGE ENRIQUE	CAMBIO RADICAL	VOTO POSITIVO
SILVA GÓMEZ VENUS ALBEIRO	POLO DEMOCRATICO	VOTO NEGATIVO
TAFUR DÍAZ FERNANDO	APERTURA LIBERAL	NO ASISTIO
URRUTIA OCORO MARIA ISABEL	ALIANZA SOCIAL	NO ASISTIO
YANET LINDARTE ZAIDA MARINA	CONSERVADOR	NO ASISTIO
YEPEZ MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	PARTIDO DE LA U	VOTO NEGATIVO

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Honorable Comisión Séptima la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICIÓN

Désele segundo debate al proyecto de ley No **No. 210 de 2008 CÁMARA - 121 DE 2007 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACIÓN DE ESPACIOS LIBRES DE HUMO”** con las modificaciones propuestas.

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Ponente

AMANDA RICARDO DE PAEZ

Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ

Ponente

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ

Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ

Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO

Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2008 CAMARA – 121 de
2007 SENADO**

Con el debido respeto, sugerimos las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento así:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.</p> <p>Área interior o cerrada: Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p> <p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.</p> <p>Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores</p>	<p>Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>AREA INTERIOR: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.</p> <p>AREA CERRADA: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.</p> <p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales donde se obtiene remuneración pecuniaria; dentro de esta definición se contemplan los buses de transporte público, los sistemas de transporte masivos, los taxis y demás que se usen con la misma finalidad.</p>

utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración, incluye a los taxis.

<p>Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:</p> <p>1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.</p> <p>2. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.</p> <p>3. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.</p>	<p>Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:</p> <p>1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes...</p>
<p>Artículo 6º. Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público en las siguientes entidades y establecimientos:</p> <p>1. Las entidades de salud.</p> <p>2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal.</p> <p>3. Las instituciones de educación superior.</p> <p>4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.</p> <p>5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o</p>	<p>Artículo 6: Prohíbese el consumo de tabaco y sus derivados, ya sea en espacios abiertos o cerrados en los siguientes lugares:</p> <p>a. Las entidades de Salud</p> <p>b. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.</p> <p>c. Los medios de transporte de servicio publico, oficial y escolar</p> <p>d. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones</p>

<p>materiales explosivos o similares.</p> <p>6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.</p> <p>Parágrafo. Respecto de lo previsto en el numeral sexto de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.”</p>	<p>de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p> <p>e. En las áreas interiores o cerradas de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.</p> <p>f. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo.</p> <p>g. En museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general dedicado a actividades culturales o deportivas</p> <p>PARAGRAFO: En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas de fumadores, así exista circulación del aire natural.</p>
<p>Artículo 8. Régimen sancionatorio. En caso de violación a los artículos 6º y 7º de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:</p> <p>1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.</p> <p>2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.</p> <p>3. Término de traslado del acto de</p>	<p style="text-align: center;">Régimen de sanciones</p> <p>Artículo 8. Régimen sancionatorio: La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.</p> <p>Artículo 9 Procedimiento: El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los artículos 228 y siguientes.</p> <p>Artículo 10: Acciones restaurativas.</p>

formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6º de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7º de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación.
- b. Multas sucesivas desde un (1) salario

Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

Parágrafo: Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9º. Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.

La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6º de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.

No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8º.

Artículo 16. Prohibición a Menores. Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.

Artículo 16: Prohibición a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

<p>Parágrafo 1.- Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.</p> <p>Parágrafo 2.- Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 3.- Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.</p> <p>Parágrafo 4.- Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.</p> <p>Parágrafo 5.- Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.</p>	<p>Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</p> <p>Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.</p> <p>Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p> <p>Parágrafo 4.- Los menores que infrinjan las</p>
--	--

	disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.
--	--

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Ponente

AMANDA RICARDO DE PAEZ

Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ

Ponente

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ

Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ

Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO

Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
No. 210 de 2008 CÁMARA - 121 DE 2007 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUMENTA LA CULTURA Y GENERACIÓN DE
ESPACIOS LIBRES DE HUMO”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados de acceso público, con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACHT. Aire contaminado por humo de tabaco.

AREA INTERIOR: Todo espacio cubierto por un techo permanente y cerrado entre paredes o muros, independientemente del material utilizado para lo mismo.

AREA CERRADA: Todo espacio donde el techo o las paredes y los muros impidan la circulación natural del aire.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo, incluso si se trata de voluntarios no remunerados, comprendiendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Plan de promoción y prevención. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Productos del tabaco. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales donde se obtiene remuneración pecuniaria; dentro de esta definición se contemplan los buses de transporte público, los sistemas de transporte masivos, los taxis y demás que se usen con la misma finalidad.

Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán adelantar el trámite dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes.

2. Las autoridades departamentales, municipales y distritales. Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4. Principios rectores. La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1) Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

- 2) Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio. Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.
- 3) Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley. No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.
- 4) Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

- 5) **Transparencia.** En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar. De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.
- 6) **Celeridad.** En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

Artículo 5. Derechos de los no fumadores. Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE PROHIBICIONES SOBRE CONSUMIR PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS

Artículo 6: Prohíbese el consumo de tabaco y sus derivados, ya sea en espacios abiertos o cerrados en los siguientes lugares:

- b. Las entidades de Salud.

- c. En las instituciones de educación superior.
- d. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.
- e. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar
- f. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- g. En las áreas interiores o cerradas de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.
- h. En museos, bibliotecas, estadios, unidades deportivas y cualquier otro recinto con acceso al público en general dedicado a actividades culturales o deportivas
- i. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO: En los establecimientos enunciados anteriormente no se podrán establecer zonas de fumadores, así exista circulación del aire natural.

Artículo 7. Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6º tienen las siguientes obligaciones:

1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen regulatorio con sujeción a la presente ley.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo ambiental.
3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”; “Respire con tranquilidad, éste es un espacio libre de humo de tabaco,” “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca, compañía tabacalera o sus fundaciones. Aquellas áreas habilitadas para los fumadores indicarán en un aviso en un lugar visible, “Área para fumadores”.
4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL CONSUMO DE TABACO Y SUS DERIVADOS EN MENORES DE EDAD Y POBLACIÓN NO FUMADORA

Artículo 8. Campaña educativa por los establecimientos educativos. Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y

privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo.- El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 9. Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP. Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 10. Campaña educativa por los entes territoriales. Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. Parte de la campaña educativa, se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 11. Campaña educativa por los entes territoriales. En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las secretarías de salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 12: Las campañas educativas contenidas en este capítulo difundirán las disposiciones sobre las áreas libres de humo y protección a los menores de edad de que trata la presente ley.

Artículo 13. Prohibición a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, distribución, donación y suministro, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.

Cada vendedor de productos de tabaco o sus derivados, debe verificar previo a la

venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad. En ningún caso estos avisos incluirán marcas de productos de tabaco, nombres de tabacaleras o sus fundaciones, logos, colores o demás caracteres, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad, tales como: supermercados, hipermercados, grandes superficies, terminales de transporte, tiendas de consumo y de conveniencia.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estanes al público sin ningún tipo de control.

Parágrafo 5.- Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 17 de esta Ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Infancia y Adolescencia.

Artículo 14. Régimen sancionatorio: La violación a lo dispuesto en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía, de conformidad con la gravedad del hecho y a la residencia.

Artículo 15. Procedimiento: El procedimiento que se surtirá para imponer la respectiva sanción se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, en especial los articulo 228 y siguientes.

Artículo 16: Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones previstas, en la normatividad vigente que regula la materia.

Artículo 17. Destinación de las multas. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y la sumas recaudadas serán entregadas al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a las campañas educativas contempladas en la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Ponente

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Ponente

AMANDA RICARDO DE PAEZ

Ponente

MAURICIO PARODI DIAZ

Ponente

RODRIGO ROMERO HERNANDEZ

Ponente

VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ

Ponente

MARIA ISABEL URRUTIA OCORO

Ponente

FERNANDO TAFUR DIAZ

Ponente

CESAR HUMBERTO LONDOÑO

Ponente

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Ponente